

AUTO No. 00684

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 08 de abril de 2013 a las instalaciones del establecimiento HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 y ubicado en el predio con nomenclatura AVENIDA CARACAS No 51-21 SUR.

Que mediante requerimientos Nos. 2008EE24438 del 31-07-08 y 2012EE092344 del 02/08/2012, se solicitó al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 remitir caracterización de los vertimientos de la sede Medicina Interna.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 1053 aprobado el día 02 de octubre de 2013, y con base en los antecedentes, se establece lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 00684
10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Entidad se evidencio que la sede Medicina Interna, cuenta con el requerimiento No. 2012EE092344 del 02/08/2012.

DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2012EE092344 del 02/08/2012	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Señalar los recipientes que almacenan residuos químicos en los cuartos de almacenamiento central de cada una de las sedes del Hospital.	NO CUMPLE	Se evidencia en visita que las Unidades técnicas de Almacenamiento no cuentan con la señalización exigida en la norma.
Actualizar el registro como generador de residuos peligrosos de todas las sedes del Hospital.	NO CUMPLE	No han realizado la actualización de los registros desde el año 2011.
Presentar informe de caracterización de aguas residuales de la UNIDAD DE MEDICINA INTERNA.	NO CUMPLE	No han presentado dichas caracterizaciones.

• **VERTIMIENTOS**

Teniendo en cuenta las características de la prestación de los servicios de UCI, laboratorio clínico urgencias y hospitalización, se solicitó mediante Requerimiento No. 2008EE24438 del 31-07-08 y Requerimiento No. 2012EE092344 del 02/08/2012, remitir caracterización de los vertimientos de la sede Medicina Interna, agregando que en la última caracterización remitida a esta entidad en el año 2008 el vertimiento incumplía el parámetro de Sólidos sedimentables, a la fecha no se ha remitido la solicitada caracterización.

• **RESIDUOS HOSPITALARIOS**

Al momento de la visita el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., no contaba con los certificados de disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y anatomopatológicos), ya que la empresa Ecocapital S.A E.S.P., se encarga de recolectar y transportar estos residuos, pero no se tiene claridad de que empresa realiza el tratamiento y disposición final de estos residuos.

Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- El formato RH1 no se diligencia de forma adecuada ya que se confunde los residuos reactivos con los fármacos e inversa.
- El cuarto de almacenamiento central no cuenta con la señalización correspondiente al tipo y ubicación de los residuos generados en la sede, de igual

Página 2 de 11

AUTO No. 00684

forma se evidencia que los recipientes no corresponden al volumen de generación de residuos de la sede por lo que se presenta rebosamiento de los mismos.

- *La Unidad de Medicina Interna cuenta con registro de generadores de residuos peligrosos, pero no han realizado la actualización del registro para los periodos 2011 y 2012.*

- **OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO**

Aunque el Hospital cuenta con un PGIRP., no se diligencia el formato de generación de este tipo de residuo en la sede. No cuenta con certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo por parte de una empresa autorizada por la autoridad ambiental para la gestión integral externa de estos residuos.

- **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

La sede cuenta con el respectivo registro de publicidad exterior visual, para el aviso con el que cuenta la Unidad.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 1053 del 2013, se puede establecer que el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 y ubicado en el predio con nomenclatura AVENIDA CARACAS No 51-21 SUR, presuntamente incumple la Resolución 1164 de 2002, Numeral 7.2.6 y 7.2.6.1, debido a que no cuenta con recipientes de almacenamiento en la Unidad central con suficiente tamaño para el volumen de generación de residuos hospitalarios y similares. Solicitado en el Requerimiento No 2012EE092344 del 02/08/2012, el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10 porque el establecimiento no garantiza manejo adecuado de otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, RAEES, pilas, cartuchos/tóner). Solicitado en los Requerimiento 2010EE1084 del 01/09/2010 y 2011EE134501 del 24/10/2011 y la resolución 3957 de 2009 Artículo 8, 9 y 10 por no presentar el informe de caracterización de aguas residuales de la Unidad Medicina Interna, con el fin de verificar las condiciones de calidad del vertimiento y el trámite de Permiso de Vertimientos, solicitados en los requerimientos No. 2008EE4438 del 31-07-08 y No. 2012EE092344 del 02/08/2012.

AUTO No. 00684

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los numerales 7.2.6 y 7.2.6.1 de la Resolución 1164 de 2002 establecen que:

“(…)

7.2.6. Almacenamiento de residuos hospitalarios y similares

Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedaran aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.

Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o éstos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg. /día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.

7.2.6.1. Almacenamiento intermedio

Son los sitios ubicados en diferentes lugares del generador, los cuales están destinados a realizar el depósito temporal de los residuos, antes de la recolección interna. Los residuos deben permanecer en estos sitios durante el menor tiempo posible, dependiendo de la capacidad de recolección y almacenamiento que tenga cada generador.

Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dotados con recipientes conforme la clasificación de residuos.

Estas características son:

- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.*
- Cubierto para protección de aguas lluvias.*
- Iluminación y ventilación adecuadas.*
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.*

AUTO No. 00684

- Equipo de extinción de incendios.
- Acometida de agua y drenajes para lavado.
- Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.

A la entrada del lugar de almacenamiento debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los materiales manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad, implementándose un estricto programa de limpieza, desinfección y control de plagas.

Se recomienda a las IPS de segundo y tercer nivel, llevar un control microbiológico periódico en estos lugares, con el fin de evaluar los procedimientos de desinfección y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar.

El recipiente para residuos infecciosos debe ubicarse en un espacio diferente al de los demás residuos, a fin de evitar la contaminación cruzada.

(...)"

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005

"(...)

. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

AUTO No. 00684

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°.

El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

AUTO No. 00684

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°

. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)

Que el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, establece que:

(...)

Artículo 8°. Obligaciones de los Usuarios Registrados

Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo:

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.

(...)

Que el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, establece que:

“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

AUTO No. 00684

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Que el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, establece que:

“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las

AUTO No. 00684

medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 y ubicado en el predio con nomenclatura AVENIDA CARACAS No 51-21 SUR.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 00684

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 y ubicado en el predio con nomenclatura AVENIDA CARACAS No 51-21 SUR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de establecimiento denominado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, SEDE MEDICINA INTERNA, con número de Nit 830.077.617-6 en el predio ubicado Avenida Caracas No 51-21 Sur, de la Localidad de Tunjuelito.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00684

QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA- 08-2013- 2492

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
-----------------------------------	---------------	-------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
-----------------------------	---------------	-------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2013
------------------------------	---------------	-----------------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	20/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 13 AGO 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de Auto 684 Enero/14 al señor (a) VICTORIA FLOREZ G en su calidad de APODERADA

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 41316084 de BOGOTA T.P. No. 10991 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: No 5-47-97-30

Teléfono (s): 2046344

Hora: 2:30 P.M.

QUIEN NOTIFICA:

Risrael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

en Bogotá D C hoy 14 AGO 2014 () del mes de

del año (20) se deja constancia de

conteste providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero
FUNCIONARIO / CONTRATISTA